

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del veinte de julio de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecinueve de julio del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por parte de [REDACTED], quien en síntesis requiere:
  - 1) *El listado de Patrimonio Nacional Cultural y Natural*
2. En base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

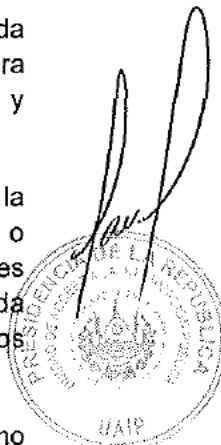
**I. Sobre la Incompetencia en el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí



que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Desde esa perspectiva, el suscrito advierte que la información referida a listado de Patrimonio Natural Nacional, requerido por la solicitante, está directamente relacionada a las atribuciones establecidas al Ministerio de Medio Ambiente Y Recursos Naturales, de conformidad con el numeral dieciséis del artículo cuarenta y cinco-A del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo que establece que "*Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales: 16)Elaborar y actualizar la cartografía temática en climatología, geología y geomorfología, en coordinación con el Centro Nacional de Registros, Universidades y otras dependencias públicas y privadas afines*".

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, en lo referente a listado de Patrimonio Natural Nacional, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información interpuesta por la peticionaria.

Finalmente, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

## **II. Sobre la improcedencia en el proceso de acceso a la Información pública.**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados en base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

En consecuencia, bajo el principio de especialidad de la función administrativa, citado por el suscrito en anteriores resoluciones, se advierte que la información solicitada por Ingrid Eleonora Portillo Sarmiento, referida a listado de Patrimonio Cultural Nacional, está relacionada al Registro de Bienes Culturales -En su función de registro público - establecido en el artículo 14 y siguientes de la LEY ESPECIAL DE PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR y desarrollada en el REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR artículo 37 y siguientes, por lo que dicha información, puede ser consultada en la Dirección de Registro de Bienes Culturales de la Secretaria de Cultura, ubicada en el Museo Nacional de Antropología Dr. David J. Guzmán, Avenida La Revolución, Colonia San

Benito, San Salvador, en los horarios comprendidos entre las 8:00am a 12 del mediodía y la 1:00pm a 4:00 de la tarde.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración -la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado.

Consecuentemente, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información e improcedente la solicitud interpuesta por la peticionaria, en lo referente a listado de Patrimonio Cultural Nacional.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre el requerimiento de información referido a listado de Patrimonio Natural Nacional, interpuesto por [REDACTED], con base a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED], que puede interponer su solicitud de información referida a listado de Patrimonio Natural Nacional, ante la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, Licenciada Marina Noemy Sandoval Pérez, ubicado en Km 5 1/2 Carretera a Santa Tecla, Calle y Colonia Las Mercedes (Instalaciones ISTA), San Salvador, al correo electrónico [oir@marn.gob.sv](mailto:oir@marn.gob.sv), teléfonos: 2132-9522 - 2132-9614.
3. **Declárese** improcedente, el requerimiento de información interpuesto por [REDACTED] en lo referente a listado de Patrimonio Cultural Nacional con base a lo dispuesto en los artículos 74 literal b) LAIP y 49 de su Reglamento.
4. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED], que puede consultar la información solicitada, referente a listado de Patrimonio Cultural Nacional, en la Dirección de Registro de Bienes Culturales de la Secretaría de Cultura, ubicada en el Museo Nacional de Antropología Dr. David J. Guzmán, Avenida La Revolución, Colonia San Benito, San Salvador, en los horarios comprendidos entre las 8:00am a 12 del mediodía y la 1:00pm a 4:00 de la tarde.
1. **Declárese** sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por [REDACTED], con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
2. **Notifíquese** a la interesada este proveído por el medio y forma señalado para tal efecto.
3. **Archívase** el presente expediente administrativo.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez  
Oficial de Información  
Presidencia de la República



